



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por la representante de este Ministerio Público contra la resolución que concedió la excarcelación de Jorge Alberto V cuya extradición fue requerida por la República de Chile.

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* sostuvo que la recurrente expresó una opinión divergente sobre la cuestión debatida, sin haber logrado refutar los argumentos brindados para conceder la libertad, ni demostrar en el caso la existencia de una cuestión federal que fundamente la intervención de la cámara. Además, señaló que el pronunciamiento impugnado cuenta con argumentos suficientes, lo que impediría calificarlo como arbitrario (cf. págs. 2/4 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

El señor fiscal general interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, en el que plantea su arbitrariedad, pues se habría omitido en ella la consideración de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso. En particular, señala que la representante de este Ministerio Público había criticado la resolución que dispuso la excarcelación del requerido al sostener que en ésta se desconocieron los elementos objetivos considerados en un pronunciamiento anterior para afirmar la existencia de riesgo procesal y rechazar el primer pedido de excarcelación, con la aclaración de que la nueva decisión se habría basado en dos circunstancias sobrevinientes, como lo serían que el juicio de extradición concluyó mediante la sentencia que hizo lugar al requerimiento y que el interesado habría fijado un domicilio. Sin embargo, en la opinión de la recurrente, la primera circunstancia mencionada, contrariamente a la valoración del juez de primera instancia, aumentaría el interés del requerido por evadirse, ya que resultaría más probable y próximo el extrañamiento al que aquél se opuso durante el juicio de extradición. Por otro lado, el arraigo en la provincia de Neuquén, que el magistrado habría tenido por no demostrado en su decisión anterior sobre la misma cuestión, se habría considerado como

probado con la mera declaración de V acerca de que residiría en la casa de su hermana en caso de obtener su libertad. En suma, en el recurso federal se sostiene que la mayoría del *a quo* pasó por alto la ponderación de aquellos argumentos dirigidos a objetar que la excarcelación dispuesta carecería de fundamento suficiente y resultaría contradictoria con la decisión anterior al respecto, en la que el magistrado de primera instancia habría afirmado la existencia de riesgo procesal con base en elementos objetivos que no podrían considerarse insubsistentes a raíz de las nuevas circunstancias valoradas (págs. 5/6 y 14/22 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

La mayoría del *a quo* declaró inadmisibile ese recurso, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

A mi modo de ver, el recurso extraordinario ha sido mal denegado.

En efecto, la Corte ha afirmado, salvo la mejor interpretación que de su jurisprudencia pueda hacer el Tribunal, que aun cuando el planteo efectuado remita a la interpretación y aplicación de normas de derecho común, ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria, tal principio admite excepción por vía de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía del debido proceso (Fallos: 319:103; 323:2166; 327:5857, entre otros), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). A mi entender, el presente es uno de esos casos de excepción, de acuerdo con lo expuesto *infra*, punto III.

Por otro lado, al poner en serio riesgo la posibilidad de que se cumpla con el traslado ordenado mediante la sentencia de primera instancia –cuya confirmación ha postulado esta Procuración General al dictaminar en el día de la fecha (expte. FGR 20609/2019/CS1)–, la resolución aquí apelada atenta contra el principio de colaboración entre los Estados, que es el criterio rector en los trámites de extradición (Fallos: 328:3193, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, se ha explicado que corresponde equiparar a definitiva la resolución sobre la excarcelación del extraditable cuando ella, tal como ha sucedido en el *sub examine*, fue dictada con posterioridad a la decisión que concedió la extradición, pues “puede traducir agravios de imposible reparación ulterior” (Fallos: 328:1819, considerando 31 del voto del juez Boggiano).

En conclusión, estimo que la queja es procedente.

III

Según lo sostenido en el recurso federal, no es posible afirmar, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que este Ministerio Público impugnó ante esa cámara la excarcelación del requerido con apoyo en una fundamentación en la que se limitó a expresar una opinión divergente sobre los argumentos de tal decisión. En rigor, el recurrente plantea que el juez federal habría desconocido elementos objetivos, valorados en su primera decisión sobre la misma cuestión, que lo llevaron en ese momento a rechazar la excarcelación por considerar que existía el riesgo de que el requerido se evadiera y frustrara el cumplimiento de la extradición. A lo que agregó que, como ya lo habría señalado la fiscal de primera instancia, no puede justificarse la omisión de ponderar tales elementos con base en las invocadas circunstancias sobrevinientes a aquella primera decisión, en particular la concesión de la extradición, pues ese estado del trámite no permite concluir, como lo habría hecho aquel magistrado, que el riesgo procesal habría disminuido o desaparecido, sino lo contrario, al tener en cuenta que el extrañamiento al que se opuso el requerido desde el comienzo del proceso resultaría más probable y próximo (cf. *supra*, punto I).

En suma, advierto que al declarar inadmisibile el recurso federal con el que esta parte pretende la apertura de la vía casatoria, el *a quo* prescindió dogmáticamente de considerar argumentos conducentes para la correcta solución del caso, que fueron oportunamente planteados ante esa sede, por lo cual, de acuerdo con la conocida doctrina

de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, corresponde descalificar esa decisión como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

Lo dicho es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al caso la doctrina sentada en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la cámara de casación, en su carácter de “tribunal intermedio”.

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.28
17:25:00 -03'00'